

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de INGRID DAHIANA PINEDA GARCÍA en contra de CAMILO ANDRÉS ROJAS FORIGUA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00040.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **INGRID DAHIANA PINEDA GARCÍA** en contra de **CAMILO ANDRÉS ROJAS FORIGUA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora INGRID DAHIANA PINEDA GARCÍA, propuso ante la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor CAMILO ANDRÉS ROJAS FORIGUA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 8 de diciembre de 2020, su excompañero y padre de su hijo la agredió nuevamente, cuando fue a recoger al niño en casa de los abuelos.

1.2. Que ante esta situación, ella trató de dialogar con él pero no se pudo, le dio una cachetada, le tiró del pelo, le lastimó la nariz y fue el padre del accionado quien lo detuvo.

1.3. Que ese día no sólo recibió violencia física sino también insultos de parte de CAMILO ANDRÉS, por lo que ella cogió un zapato que encontró y le pegó como pudo; aquí también intervino el tío de él quien lo detuvo.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1211-15 celebrada el día tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), sancionó al señor **CAMILO ANDRÉS ROJAS FORIGUA**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales, es decir, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CON CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00)**.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o**

**se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.**

**“ Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar”** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se

le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 08/12/2020.
- Solicitud de incumplimiento a Medida de Protección No.1211-2015, en donde la accionante indica de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos objeto del presente incidente.

De igual forma, en audiencia celebrada el día trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se recibieron en su orden las declaraciones de las partes así:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**, *"... me ratifico de los mismos y que estos hechos ocurrieron el 08 de diciembre de 2020. Nosotros tenemos un niño de nombre JUAN JOSÉ ROJAS de seis años de edad, él se quedó en la casa del padre, al otro día no le dije a qué horas pasaría por el niño, me escribió y pasé a las 2:30 de la tarde, estaba ofuscado y alterado, me hizo un escándalo que yo no tenía por qué dejar al niño en la casa de él cuando se le daba la gana, llegamos a un parque, luego entramos a la casa de él, él me trató súper mal, me dijo que no iba a volver al niño y estaba ofuscado porque yo estaba con unos amigos, él entonces se acercó a mí y me tiró del cabello, se metió el papá, pero no pudo quitármelo, entonces me dañó las gafas y un reloj, se metió un tío y lo agarró y me lo quitó de encima, fui a medicina legal y no me dieron incapacidad. Yo quiero con este incidente que él no me violente más, que no me insulte, que no me agreda, que no me vuelva a tirar del cabello. Yo me defendí y le pegué con un zapato, porque me pegó y si no lo hubiera hecho me hubiera pegado más."*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** quien, en la misma audiencia, refirió: *"... lo que tengo que decir es que el 7 de diciembre yo trabajo en un taxi, me dice que con el niño o sin niño me voy para una fiesta, le dije que tenía que*

*trabajar, cuando llego tarde, estaba el niño en la casa, lo cuidaron cuidando en la casa y ella lo dejó cuando quiera. El 8 de diciembre de 2020, yo la llamé para que recogiera al niño, se escucha música y hablando con un hombre, yo me fui a verla, le dije que nos fuéramos al parque. Yo ofuscado le dije que tenía que estar atenta del niño, le dije que hacía tomando entonces yo le dije groserías porque estaba alterado; llegamos a mi casa, ella estaba tomando, a mí me dio rabia y con otro man y al llegar a las 2:30 p.m., perdí medio día de trabajo, yo sí la agredí, le pegué una palma y le tiré el cabello, a lo que a mí no me gusta que le deje el niño a mis padres que están ocupados y venden tinto, sí la agredí estaba enojado, ella no me deja ver el niño y quiero verlo.”*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **CAMILO ANDRÉS ROJAS FORIGUA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), en donde se le conminó para que de manera inmediata cese cualquier tipo de violencia, ya sea física, verbal, psicológica o mediante amenazas, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensas hacia INGRID DAHIANA PINEDA GARCÍA; de igual forma, prohibiéndole protagonizar escándalos a la accionante en su lugar de vivienda, sitio de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos manifestando “... yo le dije groserías porque estaba alterado; llegamos a mi casa... yo sí la agredí, le pegué una palma y le tiré el cabello...”, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso “**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en**

**contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.**

**“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CAMILO ANDRÉS ROJAS FORIGUA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **INGRID DAHIANA PINEDA GARCÍA** en contra de **CAMILO ANDRÉS ROJAS FORIGUA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acdef2810d3afbb171374bdfaf724654edf921248844858bbb5df64a**  
**7846d62**

Documento generado en 10/08/2021 02:43:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**